



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
**CÁMARA DE SENADORES**  
SECRETARÍA

**Carpeta Nº 956 de 2017**

**Repartido Nº 671**

**Julio de 2018**

# **PROMOCIÓN DEL VOLUNTARIADO SOCIAL**

**Se declara de interés general**

- Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión de la Cámara de Senadores
- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
- Informe de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Representantes
- Disposiciones citadas



# CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE POBLACIÓN,  
DESARROLLO E INCLUSIÓN

---

## PROYECTO DE LEY

### PROMOCIÓN DEL VOLUNTARIADO SOCIAL

#### TÍTULO I

##### DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

**Artículo 1º.** (Declaración de interés general).- Declárase de interés general la promoción del voluntariado con fines de bien común.

**Artículo 2º.** (Objeto).- La presente ley tiene por objeto:

- A) Promover y facilitar la participación solidaria de las personas en actuaciones de voluntariado realizadas individualmente o en entidades de voluntariado, de acuerdo con los valores y principios del voluntariado.
- B) Fijar los requisitos que deben reunir los voluntarios y el régimen jurídico de sus relaciones con las entidades referidas en el literal A), y con las personas destinatarias de las actuaciones de voluntariado.

**Artículo 3º.** (Ámbito de aplicación).- La presente ley será de aplicación a los voluntarios, entidades, y destinatarios de voluntariado que participen, se beneficien o lleven a cabo actividades de voluntariado tanto en el ámbito público como en el privado.

No se consideran incluidas dentro del ámbito de aplicación de la presente ley las siguientes actividades:

- A) Las actividades de voluntariado aisladas o esporádicas, periódicas o no.
- B) Las actividades de voluntariado ejecutadas por razones familiares, de amistad o de buena vecindad.

#### TÍTULO II

##### DEL BIEN COMÚN Y VOLUNTARIADO

**Artículo 4º.** (Bien común).- Se entiende por actividades de bien común, aquellas que con fines de solidaridad son dirigidas a crear el conjunto de condiciones sociales que favorecen el desarrollo integral de todos y cada uno de los miembros de la comunidad.

**Artículo 5º.** (Voluntariado).- A los efectos de la presente ley se entiende por voluntariado el conjunto de actividades de bien común desarrolladas por personas físicas o por entidades de voluntariado, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- A) Que tengan carácter solidario.
- B) Que su realización sea libre, sin que tengan su causa en una obligación personal o deber jurídico y sea asumida en forma voluntaria.

## CÁMARA DE SENADORES

### COMISIÓN DE POBLACIÓN, DESARROLLO E INCLUSIÓN

---

- C) Que se lleven a cabo sin contraprestación económica o material, de especie alguna, sin perjuicio del reembolso de los gastos debidamente acreditados, que el desempeño de la acción voluntaria ocasione al voluntario, salvo las atenciones de entidad razonable en las condiciones que los usos y costumbres del voluntariado admita.

**Artículo 6º.** (Valores de la acción voluntaria).- La acción voluntaria se basará y se desarrollará con arreglo a los siguientes valores:

- A) Los que inspiran la convivencia en una sociedad democrática, participativa, justa, plural y comprometida con la igualdad, la libertad y la solidaridad.
- B) Los que promueven la defensa del bien común y de los derechos fundamentales.
- C) Los que contribuyen a la equidad, la justicia y la cohesión social.
- D) Los que fundamenten el despliegue solidario y participativo de las capacidades humanas.

**Artículo 7º.** (Principios de la acción voluntaria).- Se consideran principios que fundamentan la acción voluntaria:

- A) La libertad como opción personal del compromiso tanto de los voluntarios como de las personas destinatarias de la acción voluntaria.
- B) La participación como principio democrático de intervención directa y activa en el espacio público y en las responsabilidades comunes y como generadora de participación social.
- C) La solidaridad con conciencia global.
- D) La gratuidad del servicio que presta el voluntario no buscando beneficio económico o material de especie alguna.
- E) La eficiencia que busca la optimización de los recursos pensando tanto en las personas destinatarias de la acción voluntaria, como en la acción voluntaria en su conjunto en aras de la función social que ha de cumplir.
- F) La igualdad de oportunidades de mujeres y hombres en todos los ámbitos de actuación del voluntariado.
- G) La no discriminación de los voluntarios por razón de nacionalidad, origen racial o étnico, religión, convicciones ideológicas o sindicales, enfermedad, discapacidad, edad, sexo, identidad sexual, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

## CÁMARA DE SENADORES

### COMISIÓN DE POBLACIÓN, DESARROLLO E INCLUSIÓN

---

- H) La accesibilidad de las personas con capacidades diferentes, de las personas mayores y de las que están en situación de dependencia.

**Artículo 8º.** (Ámbitos de actuación del voluntariado).- Se consideran ámbitos de actuación del voluntariado, a título enunciativo, los siguientes:

- A) Voluntariado social, que se desarrolla mediante la intervención con las personas y la realidad social, frente a situaciones de vulnerabilidad, privación o falta de derechos y oportunidades para alcanzar una mejor calidad de vida y una mayor cohesión y justicia social.
- B) Voluntariado ambiental, que persigue disminuir el impacto negativo del ser humano sobre el medio ambiente y valorar el patrimonio natural existente, las especies animales y vegetales, los ecosistemas y los recursos naturales y cualquier otra forma que contribuya a proteger, conservar y mejorar el medio ambiente.
- C) Voluntariado cultural, que promueve y defiende el acceso a la cultura y en particular la integración cultural de todas las personas.
- D) Voluntariado deportivo, que fomenta la dimensión comunitaria en el desarrollo de la práctica deportiva, incluido el deporte practicado por personas con discapacidad como forma de promover su inclusión social.
- E) Voluntariado educativo, como acción solidaria planificada e integrada en el sistema y destinado a que la comunidad educativa mejore las posibilidades de realización de actividades extracurriculares y complementarias.
- F) Voluntariado socio-sanitario, que combina la promoción de salud, prevención de la enfermedad, rehabilitación y atención social dirigida a colectivos en situación de vulnerabilidad.
- G) Voluntariado comunitario, que favorece la mejora de la comunidad y promueve la mayor participación social.
- H) Voluntariado de protección civil, que colabora con la gestión de emergencia en casos de grave riesgo (catástrofes, tornados, inundaciones, etc.) sin perjuicio de las acciones establecidas por los órganos competentes y en consonancia con la finalidad de lo establecido en la Ley N°18.621, de 25 de octubre de 2009.
- I) Voluntariado de cuidados, que se desempeña con fines de promoción del desarrollo de la autonomía de las personas en situación de dependencia, su atención y asistencia, en consonancia con la finalidad de lo establecido en la Ley N°19.353, de 27 de noviembre de 2015.

Asimismo, quedan comprendidas las actividades que realizan los voluntarios a través de las tecnologías de la información y comunicación y que no requieran la presencia física de los mismos en las entidades de voluntariado.

# CÁMARA DE SENADORES

## COMISIÓN DE POBLACIÓN, DESARROLLO E INCLUSIÓN

---

### TITULO III DE LOS VOLUNTARIOS

**Artículo 9º.** (Voluntario).- Se considera voluntario a la persona física que decide libre y voluntariamente dedicar todo o parte de su tiempo o sus competencias a la realización de las actividades definidas en el artículo 5º de la presente ley, sin percibir contraprestación de especie alguna, individualmente o dentro del marco de una entidad de voluntariado.

**Artículo 10.** (De los voluntarios menores de edad).- Los menores de edad podrán tener la condición de voluntarios siempre que la actividad se desarrolle en el marco de protección de los derechos de los menores previsto en la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, Código de la Niñez y la Adolescencia, modificativas y concordantes.

Sin perjuicio de ello, los niños, las niñas o adolescentes a partir de los trece años podrán realizar actividades de voluntariado.

En todos los casos de actividades de voluntariado realizadas por menores de edad deberá constar el consentimiento expreso y por escrito de los representantes legales en el compromiso o acuerdo de colaboración al que refiere el artículo 21 de la presente ley.

**Artículo 11.** (Voluntarios mayores, con discapacidad o en situación de dependencia).- Las entidades de voluntariado deberán garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y a la accesibilidad universal de los voluntarios mayores con discapacidad o en situación de dependencia, de manera que puedan ejercer en igualdad de condiciones respecto del resto de los voluntarios, los derechos y deberes que les correspondan, erradicando toda forma de discriminación.

**Artículo 12.** (Incompatibilidades de los voluntarios).- Las personas sujetas a proceso por los delitos previstos en los artículos 272, 272 bis, 272 ter, 273, 273 bis y 274 del Código Penal y en la Ley N.º 17.815, de 6 de setiembre de 2004, no podrán, hasta su sobreseimiento o absolución, o por un plazo de diez años, si recayera sentencia de condena firme, ser voluntarios en el área educativa, de la salud y de todas aquellas que impliquen trato directo con niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores en situación de dependencia

**Artículo 13.** (De la no generación de derechos para el ingreso a la función pública).- Las actividades de voluntariado social realizadas en instituciones públicas no generarán derechos para el ingreso a la función pública.

**Artículo 14.** (Límites a la acción voluntaria).- Los servicios de los voluntarios no podrán ser utilizados para sustituir empleos formales ni para sustituir trabajadores en huelga, en subsidio por desempleo, o evadir las obligaciones con los trabajadores y su prestación es ajena al ámbito de la relación laboral y de la seguridad social.

## CÁMARA DE SENADORES

### COMISIÓN DE POBLACIÓN, DESARROLLO E INCLUSIÓN

---

**Artículo 15.** (Participación del voluntario en la entidad de voluntariado).- Los voluntarios podrán participar e integrar los órganos de gobierno de la entidad de voluntariado, de conformidad con sus estatutos.

**Artículo 16.** (Derechos de los voluntarios).- Los voluntarios tienen los siguientes derechos:

- A) Recibir la información, la orientación, el apoyo y los recursos necesarios para el ejercicio de las tareas que se le asignen.
- B) Recibir la formación necesaria para el correcto desarrollo de las actividades que se le asignen a cargo de la entidad del voluntariado.
- C) Ser tratado en condiciones de igualdad, sin discriminación alguna, respetando su libertad, dignidad, intimidad y creencias.
- D) Participar activamente en la entidad de voluntariado donde se desempeñe colaborando en la elaboración, diseño, ejecución y evaluación de las actividades a desarrollar de acuerdo con sus estatutos o normas de funcionamiento.
- E) Disponer de una identificación que acredite su condición de voluntario emitida por la entidad de voluntariado en la que se desempeñe.
- F) Realizar su actividad en las debidas condiciones de seguridad e higiene en función de la naturaleza y características de la misma.
- G) Estar cubierto por un seguro de accidente, de enfermedades producto de la actividad y de responsabilidad civil en el desarrollo de sus tareas, a cargo de la entidad de voluntariado que lo recibe como voluntario.
- H) Obtener la certificación de su actuación por parte de la organización donde realiza la actividad de voluntariado.
- I) Obtener el reconocimiento de la entidad de voluntariado por el valor social de su contribución.
- J) Ser reembolsado únicamente de los gastos realizados en el desempeño de sus actividades de acuerdo con lo previsto en el compromiso o acuerdo de colaboración, acreditados en forma fehaciente.
- K) Que sus datos de carácter personal sean tratados y protegidos de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.
- L) Cesar en la realización de sus actividades como voluntario.

## CÁMARA DE SENADORES

### COMISIÓN DE POBLACIÓN, DESARROLLO E INCLUSIÓN

---

**Artículo 17.** (Deberes de los voluntarios).- Son deberes de los voluntarios:

- A) Cumplir los compromisos adquiridos en las organizaciones de voluntariado con las que se relacione respetando los fines y la normativa de las mismas.
- B) Suscribir el compromiso o acuerdo de colaboración con la entidad de voluntariado de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 de la presente ley.
- C) Rechazar cualquier contraprestación por parte del beneficiario o de otras personas relacionadas con su acción voluntaria, salvo las atenciones de entidad razonable en las condiciones que los usos y costumbres de los voluntarios admitan.
- D) Respetar los derechos, la libertad, la dignidad, la intimidad y las creencias de las personas o grupos a los que dirige su actividad como voluntario.
- E) Dar el consentimiento expreso y por escrito para el examen psicofísico previo, cuando la naturaleza de las actividades a realizar lo demande.
- F) Participar en las actividades formativas previstas por la entidad de voluntariado en las que actúe como tal.
- G) Guardar la debida confidencialidad de la información recibida y conocida en el desarrollo de la acción voluntaria.
- H) Utilizar adecuadamente los recursos materiales que ponga a su disposición la entidad de voluntariado con la que se vincula y efectuar la rendición de cuentas correspondiente al finalizar la tarea asignada.
- I) Informar a la entidad de voluntariado con la antelación que acordaren su inasistencia a las actividades así como la decisión de renunciar a las mismas a fin de posibilitar la adopción de las medidas necesarias para evitar perjuicios en la labor encomendada.
- J) Cumplir las obligaciones que surjan del acuerdo de colaboración al que se refiere el artículo 21 de la presente ley y del resto del ordenamiento jurídico.
- K) Actuar en el desarrollo de su actividad con la diligencia debida y de forma solidaria.
- L) Seguir las orientaciones que la entidad de voluntariado establezca con relación al desarrollo de las actividades encomendadas.
- M) Utilizar debidamente la acreditación personal y los distintivos de la entidad de voluntariado.
- N) Cumplir las medidas de seguridad y salud existentes en la entidad de voluntariado.
- O) Observar las normas sobre protección y tratamiento de carácter personal de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

# CÁMARA DE SENADORES

## COMISIÓN DE POBLACIÓN, DESARROLLO E INCLUSIÓN

---

### TITULO IV

#### DE LAS ENTIDADES DE VOLUNTARIADO

**Artículo 18.** (Entidades de voluntariado) A los efectos de la presente ley se consideran entidades de voluntariado las asociaciones civiles sin fines de lucro, las fundaciones, las instituciones sociales y de educación formales y no formales, cualquiera sea su forma jurídica, las personas jurídicas cualquiera sea su objeto, de naturaleza pública o privada, nacionales o internacionales que participen directa o indirectamente en programas o proyectos de desarrollo social y que persigan finalidades y objetivos propios del bien común.

Las entidades de voluntariado deberán inscribirse en un registro que estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la reglamentación establecerá los requisitos que éstas deberán cumplir a dichos efectos.

Cada programa de voluntariado deberá tener el contenido mínimo siguiente:

- A) Denominación.
- B) Identificación del responsable del programa.
- C) Fines y objetivos que se proponga.
- D) Descripción de las actividades que comprende.
- E) Duración prevista de la ejecución.
- F) Número de voluntarios necesario, el perfil adecuado y la formación exigible.
- G) Criterios para determinar en su caso el perfil de las personas destinatarias del programa.
- H) Medios y recursos precisos para su ejecución.

**Artículo 19.** (Derechos de las entidades de voluntariado).- Son derechos de las entidades de voluntariado:

- A) Seleccionar a los voluntarios, sin discriminación alguna, según lo establecido en el literal G) del artículo 7º de la presente ley, de acuerdo con los fines u objetivos de la entidad, la naturaleza y características del cometido a desarrollar y las normas establecidas en su estatuto de funcionamiento interno.
- B) Suspender la actividad de los voluntarios cuando se vea perjudicada gravemente la calidad o los fines de los programas de la entidad por su causa, o infrinjan gravemente el acuerdo o compromiso de colaboración.
- C) Concurrir a las medidas de fomento de la acción voluntaria establecida por la administración pública o entidades privadas y recibir las medidas de apoyo material y técnico orientadas al adecuado desarrollo de sus actuaciones.

## CÁMARA DE SENADORES

### COMISIÓN DE POBLACIÓN, DESARROLLO E INCLUSIÓN

---

D) Cualesquiera otros derechos reconocidos por el resto del ordenamiento jurídico referidos a la acción voluntaria.

**Artículo 20.** (Obligaciones de las entidades de voluntariado.)- Son obligaciones de las entidades de voluntariado las siguientes:

- A) Elaborar sus propias normas de funcionamiento interno de acuerdo con la normativa aplicable.
- B) Formalizar el acuerdo o compromiso de colaboración con los voluntarios y cumplir los compromisos asumidos.
- C) Contratar una póliza de seguro para los voluntarios que efectúen trabajos manuales en condiciones de riesgo, a fin de cubrir los riesgos de accidentes y enfermedades producto de la actividad y de la responsabilidad civil derivados directamente de la acción voluntaria.
- D) Cubrir los gastos derivados de la prestación del servicio y , en su caso , reembolsar a los voluntarios los gastos que les ocasione el desarrollo de su actividad los que deberán estar documentados en forma fehaciente, así como dotarlos de los medios materiales necesarios para el cumplimiento de sus cometidos.
- E) Establecer sistemas internos de información y orientación adecuados a los fines, al régimen de funcionamiento de la entidad de acción voluntaria y a las tareas que sean encomendadas a los voluntarios.
- F) Proporcionar a los voluntarios, de manera regular y de acuerdo con sus condiciones personales, la formación necesaria, para las actividades a desarrollar.
- G) Facilitar la participación de los voluntarios en la elaboración, diseño, ejecución y evaluación de los programas en que intervengan.
- H) Efectuar el seguimiento y evaluación de las actividades programadas.
- I) Facilitar a los voluntarios un carné de identificación que les habilite e identifique para el desarrollo de su actividad.
- J) Exigir el consentimiento o en su caso la autorización expresa y por escrito de los representantes legales de los voluntarios menores de edad.
- K) Expedir a los voluntarios un certificado de actuación indicando la duración y las actividades efectuadas en los programas en los que ha participado.
- L) Llevar un registro de acuerdos o compromisos de colaboración y de altas y bajas de los voluntarios e inscribir los mismos de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley.
- M) Observar las normas de protección de datos de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

# CÁMARA DE SENADORES

## COMISIÓN DE POBLACIÓN, DESARROLLO E INCLUSIÓN

---

### TITULO V

#### DE LAS RELACIONES ENTRE LOS VOLUNTARIOS Y LA ENTIDAD DE VOLUNTARIADO

**Artículo 21.** (Acuerdo o compromiso de colaboración).- La relación entre el voluntario y la entidad de voluntariado se establecerá a través de la suscripción de un acuerdo o compromiso de colaboración entre la entidad de voluntariado y el voluntario, el cual deberá establecerse por escrito y en forma previa al inicio de las actividades.

El acuerdo o compromiso de colaboración deberá contener los siguientes requisitos:

- A) Datos identificatorios de la entidad de voluntariado
- B) Nombre, edad, estado civil, documento de identidad y domicilio del voluntario, así como el nombre de los representantes legales, en su caso.
- C) Los derechos y deberes que corresponden a ambas partes de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.
- D) Descripción de las actividades que realizará el voluntario y el tiempo de dedicación al que se compromete.
- E) La aceptación en forma expresa de que el voluntario no recibirá contraprestación de especie alguna y que solo se reembolsarán los gastos debidamente fundados y documentados, sin perjuicio de lo establecido en el literal C) del artículo 17 de la presente ley.
- F) La formación que se requiere para la realización de las actividades.
- G) La fecha de inicio y la de finalización de las actividades voluntarias.
- H) Las causas y formas de desvinculación por ambas partes.
- I) El régimen para dirimir los conflictos entre los voluntarios y la entidad de voluntariado.
- J) Firma del voluntario y del responsable de la organización dando su mutua conformidad al compromiso y a los principios objetivos que guían la actividad.

El acuerdo o compromiso de colaboración se instrumentará en dos ejemplares de igual tenor, uno de los cuales quedará en poder del voluntario y el restante deberá ser inscripto en el registro que se menciona en el artículo siguiente.

El referido acuerdo o compromiso de colaboración podrá ser dejado sin efecto de común acuerdo o por rescisión unilateral de cualquiera de las partes sin necesidad de expresión de causa, lo cual deberá realizarse en forma escrita.

## CÁMARA DE SENADORES

### COMISIÓN DE POBLACIÓN, DESARROLLO E INCLUSIÓN

---

La entidad de voluntariado deberá comunicar al registro que por la presente ley se crea, la finalización del vínculo con el voluntario, cualquiera sea la causa o modalidad de ese término en un plazo de tres días hábiles.

**Artículo 22.** (Registro de entidades de voluntariado: acuerdos y compromisos de colaboración).- Créase un registro de entidades de voluntariado y de acuerdos y compromisos de colaboración, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el cual las entidades de voluntariado previstas en el artículo 18 de la presente ley, deberán inscribir los acuerdos y compromisos de colaboración relativos a las personas que realicen actividades de voluntariado.

Se presume la existencia de relación laboral salvo prueba en contrario, cuando el acuerdo y compromiso de colaboración previsto en el artículo 21 no haya sido inscripto en tiempo y forma.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá remitir periódicamente a la Oficina Nacional de Servicio Civil las altas y bajas de la nómina de las personas que realicen actividades de voluntariado en las instituciones públicas, ya sea que éstas se desarrollen en el marco de programas o proyectos concretos, o que utilicen en forma directa o indirecta la colaboración de los voluntarios, de acuerdo con los requisitos que estipule la mencionada oficina.

La reglamentación establecerá los requisitos de inscripción y los mecanismos de control del presente registro.

**Artículo 23** (Del contralor de las actividades de los voluntarios).-El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tendrá a su cargo el contralor de la actividad del voluntariado.

La Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social tendrá la potestad de efectuar el contralor del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y en caso de detección de infracciones tendrá potestad sancionatoria de acuerdo con la normativa vigente.

## TÍTULO VI

### DE LAS PERSONAS DESTINATARIAS DE LA ACCIÓN VOLUNTARIA

**Artículo 24.** (De las personas destinatarias de la acción voluntaria).- A los efectos de la presente ley se consideran personas destinatarias de la acción voluntaria las personas físicas y los grupos o comunidades en que los voluntarios se integren, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, para quienes el desarrollo de una actividad de voluntariado represente una mejora en su calidad de vida, ya sea a través del reconocimiento o defensa de sus derechos, la satisfacción de sus necesidades, el acceso a la cultura, la mejora de su entorno o su promoción e inclusión social.

## CÁMARA DE SENADORES

### COMISIÓN DE POBLACIÓN, DESARROLLO E INCLUSIÓN

---

Las actividades de voluntariado se realizarán con pleno respeto a la libertad ideológica, política, sindical o religiosa de las personas destinatarias de la acción voluntaria.

**Artículo 25.** (Derechos de las personas destinatarias de la acción voluntaria).- Las personas destinatarias de la acción voluntaria tienen los siguientes derechos:

- A) A que la actuación de voluntariado sea desarrollada de acuerdo con programas que garanticen la calidad de las actuaciones.
- B) Al respeto de su dignidad e intimidad personal y familiar.
- C) A recibir información y orientación de acuerdo con sus condiciones personales, sobre las características de los programas de los que se beneficien o sean destinatarios, así como a colaborar en su evaluación.
- D) A solicitar y obtener la sustitución del voluntario asignado, siempre que existan razones que así lo justifiquen y la entidad del voluntariado pueda atender dicha solicitud.
- E) A prescindir o rechazar en cualquier momento la acción voluntaria, mediante renuncia por escrito o por cualquier otro procedimiento que deje constancia de su decisión.
- F) A solicitar la intervención de la entidad de voluntariado para solucionar los conflictos surgidos con los voluntarios.
- G) A que sus datos personales sean tratados y protegidos conforme con la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

**Artículo 26.** (Deberes de las personas destinatarias de la acción voluntaria).- Son deberes de las personas destinatarias de la acción voluntaria:

- A) Colaborar con los voluntarios y facilitar su labor en la ejecución de los programas de los que se benefician o sean destinatarios.
- B) No ofrecer prestación económica o material alguna a los voluntarios o a las entidades de voluntariado, salvo lo dispuesto en el literal C) del artículo 17 de la presente ley.
- C) Observar las medidas técnicas y de seguridad y salud que se adopten y seguir las instrucciones que se establezcan en la ejecución de las actividades acordadas.
- D) Notificar a la entidad de voluntariado con antelación suficiente su decisión de prescindir de los servicios en determinado programa de voluntariado.

# CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE POBLACIÓN,  
DESARROLLO E INCLUSIÓN

---

## TÍTULO VII

### DE LA PROMOCIÓN DEL VOLUNTARIADO POR EL ESTADO

**Artículo 27.** (De los deberes del Estado con relación a las actividades del voluntariado).- El Estado promoverá la acción voluntaria de las personas mediante:

- A) La realización de campañas de sensibilización, información y difusión dirigidas a la sociedad sobre el valor de la acción voluntaria y el interés de su contribución a la construcción del capital social.
- B) La promoción y el fomento de la participación social de la ciudadanía a través de entidades de voluntariado.
- C) El diseño y desarrollo de planes y estrategias de voluntariado que sirvan para orientar, planificar y coordinar sus acciones en el ámbito de sus respectivas competencias.
- D) El apoyo a las entidades de voluntariado en su labor de formación de los voluntarios y de reconocimiento de las actividades de voluntariado.
- E) El fomento entre los empleados públicos de la participación en programas de voluntariado.
- F) La contribución a la eficacia de la acción voluntaria, mediante la simplificación y agilización de los procedimientos administrativos que afecten a las entidades de voluntariado.
- G) El establecimiento de mecanismos eficaces de supervisión y control del desarrollo de la actividad del voluntariado.

**Artículo 28.** (Conmemoraciones).- Se establece el último fin de semana del mes de abril de cada año como fecha de la Celebración Nacional del Voluntariado Juvenil y el día 5 de diciembre de cada año como el “Día Nacional del Voluntario”, en coincidencia con el “Día Internacional de los Voluntarios para el Desarrollo Económico y Social”, establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

## TITULO VIII

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS. DEROGACIÓN

**Artículo 29.** (Reglamentación) El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa días de su promulgación.

**Artículo 30.** (Adaptación de las entidades de voluntariado).- Las entidades de voluntariado referidas en el artículo 18 de la presente ley, que a la fecha de su promulgación se encuentren desarrollando actividades de voluntariado, dispondrán de un plazo de ciento ochenta días para ajustarse a lo previsto por la misma a partir de su reglamentación.

**CÁMARA DE SENADORES**

**COMISIÓN DE POBLACIÓN,  
DESARROLLO E INCLUSIÓN**

---

**Artículo 31.** (Derogación).- Derogase la Ley N° 17.885, de 12 de agosto de 2005.

Sala de la Comisión, 9 de julio de 2018.

DANIELA PAYSSÉ

Miembro Informante

CARMEN ASIAÍN

Discorde

PATRICIA AYALA

GERMÁN COUTINHO

MARCOS OTHEGUY

DANIEL PEÑA.....JORGE SARAVIA

Con salvedades

Con salvedades

MÓNICA XAVIER





*La Cámara de  
Representantes de la República  
Oriental del Uruguay, en sesión de  
hoy, ha sancionado el siguiente  
Proyecto de Ley*

Artículo 1°. (Declaración de interés general).- Declárase de interés general la promoción del voluntariado con fines de bien común. La presente ley tiene por objeto reconocer, definir, regular, promover y facilitar la participación solidaria de los particulares en actuaciones de voluntariado en organizaciones privadas sin fines de lucro.

Artículo 2°. (Definición del término voluntario social).- Se considera voluntario social a la persona física que por su libre elección de forma ocasional o periódica ofrece su tiempo y competencias con fines de bien común, sin percibir remuneración u otra contraprestación, siendo ajena al ámbito de la relación laboral y la seguridad social. Esta ley no comprende el voluntariado con fines políticos partidarios. Los servicios de los voluntarios no podrán ser utilizados para sustituir empleos formales o evadir obligaciones con los trabajadores.

Artículo 3°. (Definición del bien común).- Se entiende por actividades del bien común aquellas que, sin fin de lucro, están dirigidas a crear el conjunto de condiciones sociales que favorecen el desarrollo integral de la comunidad.

Artículo 4°.- (Marco de actuación de los voluntarios).- Las actividades de voluntariado social comprendidas en la presente ley son las que desempeñan las personas integradas en organizaciones privadas sin fines de lucro (asociaciones civiles sin fines de lucro, fundaciones o instituciones de educación formal y no formal, cualquiera sea su forma jurídica), que desarrollan acciones de voluntariado en beneficio de familias, comunidades y personas.

Declárase que dichas instituciones se encuentran comprendidas en la exoneración impositiva establecida en el artículo 69 de la Constitución de la República, siempre que su

actividad única o principal esté vinculada al voluntariado social. Las mismas deberán inscribirse en los registros que a estos efectos llevará el Ministerio de Educación y Cultura.

No se consideran comprendidos en la exoneración los impuestos que gravan los servicios, negocios jurídicos o bienes que no estén directamente relacionados con las actividades de voluntariado social.

Las solicitudes de exoneración para importar o adquirir bienes que por su naturaleza, puedan servir también para un destino distinto al de las tareas vinculadas al voluntariado social, serán autorizadas por el Poder Ejecutivo cuando dichos bienes fueren necesarios para el cumplimiento de los fines de la institución solicitante. Los bienes importados o adquiridos con exoneración de impuestos no podrán ser enajenados por el plazo que fije la reglamentación.

Artículo 5°. (Acuerdo de voluntariado).- La relación de las personas voluntarias con las organizaciones privadas, en las que se ejerce el voluntariado, deberá formalizarse por escrito en un acuerdo que contemple el alcance de la acción a desempeñar, debiendo constar los datos personales del voluntario.

Para el caso de voluntarios menores de edad, que siempre deberán tener trece años o más, se estará a lo dispuesto por el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Cuando la naturaleza de las actividades a realizar lo demande, la organización podrá exigir un examen psicofísico que deberá contar con el consentimiento expreso y por escrito de la persona aspirante a ser voluntario.

El acuerdo escrito, además de determinar el carácter altruista de la relación, tendrá como mínimo el contenido siguiente:

- A) El conjunto de derechos y deberes que corresponden a ambas partes, que habrá de respetar lo dispuesto en la presente ley.
- B) El contenido de las funciones, actividades y tiempo de dedicación que se compromete a realizar el voluntario.
- C) El proceso de formación que se requiera para el cumplimiento de sus funciones.
- D) La duración del compromiso y las causas y formas de desvinculación por ambas partes.



Artículo 6°. (Del contralor de las actividades de los voluntarios).- Las organizaciones que desarrollen acciones de voluntariado previstas en el artículo 4° de la presente ley, deberán inscribir el acuerdo que celebren con las personas que realicen actividades de voluntariado en forma esporádicas, en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en concordancia con lo que establece el artículo 6° de la Ley N° 17.885, de 12 de agosto de 2005. El acuerdo podrá ser dejado sin efecto de común acuerdo o por la rescisión unilateral de cualquiera de las partes, sin necesidad de expresión de causa y en forma escrita.

Artículo 7°. (Derechos del voluntario).- El voluntario tiene los siguientes derechos:

- A) Recibir la información, la formación, la orientación, el apoyo y los recursos necesarios para el ejercicio de las funciones que se le asignen desde el momento de su ingreso a la tarea y durante el desarrollo de su actividad voluntaria.
- B) Respeto a su libertad, dignidad, intimidad, creencias y al tratamiento sin discriminación alguna, así como a la confidencialidad de los datos del voluntario.
- C) Participar en lo que correspondiere en la organización, elaboración, diseño, ejecución y evaluación de las actividades a desarrollar en la organización en la que se inserte, de acuerdo con sus estatutos o normas de funcionamiento.
- D) Disponer de una identificación que acredite su condición de voluntario emitida por la institución u organización respectiva en la que se desempeñe.
- E) Realizar su actividad en las debidas condiciones de seguridad e higiene, en función de la naturaleza y características de la tarea.
- F) Estar cubierto por un seguro de accidente de trabajo y enfermedades profesionales en el desarrollo de sus tareas a cargo de la Institución que lo recibe como voluntario, en el caso de tareas de construcción y afines alcanzadas por el Decreto-Ley N° 14.411, de 7 de agosto de 1975, tanto sean esporádicas o permanentes. El Banco de Seguros del Estado instrumentará una línea especial con carácter promocional, en virtud del interés social de la actividad que es objeto de la presente ley.

- G) Ser reconocido por el valor social de su contribución.
- H) Certificación de su actuación.
- I) Realizar su actuación en el marco de los derechos que se deriven de la presente ley.
- J) Ser reembolsado por los gastos realizados en el desempeño de sus actividades y que estén debidamente justificados con los comprobantes respectivos, siempre que estos gastos hayan sido previamente acordados entre las partes.

Artículo 8°. (Obligaciones del voluntario).- Son obligaciones del voluntario:

- A) Cumplir con los compromisos adquiridos en el acuerdo respectivo y con el ordenamiento jurídico vigente, así como con los compromisos asumidos con las entidades públicas o privadas con las que se relacione en sus acciones.
- B) Rechazar cualquier contraprestación económica o equivalente por parte del beneficiario o de otras personas relacionadas con su acción.
- C) Respetar los derechos, la libertad, la dignidad, la intimidad y las creencias de las personas o grupos a los que dirige su actividad.
- D) Participar en las actividades formativas previstas por la organización, necesaria para el ejercicio de su tarea.
- E) Utilizar adecuadamente los recursos materiales que ponga a su disposición la organización a la que se vincula y efectuar la rendición de cuentas correspondiente al finalizar la tarea asignada.
- F) Informar a la organización, con la antelación que acordaren, su inasistencia a las actividades o su decisión de renunciar a sus tareas, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para evitar un perjuicio en la labor encomendada.



G) Actuar en forma diligente y solidaria.

H) Los voluntarios o las organizaciones de voluntariado no podrán realizar proselitismo político, religioso o de ninguna otra naturaleza durante el desarrollo de dichas actividades.

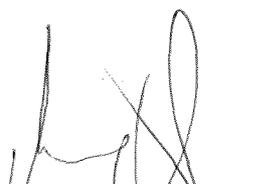
Artículo 9°. (De la promoción del voluntariado por el Estado).- El Estado promoverá el voluntariado mediante campañas o programas de información, educación, divulgación y reconocimiento de las actividades de voluntariado.

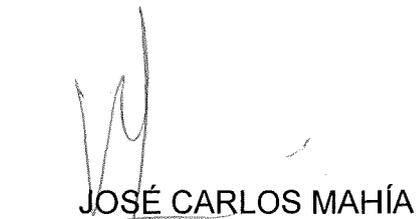
Artículo 10. (Conmemoraciones).- Se establece el último fin de semana del mes de abril de cada año como fecha de la Celebración Nacional del Voluntariado Juvenil y el día 5 de diciembre de cada año como el "Día Nacional del Voluntario", en coincidencia con el "Día Internacional de los Voluntarios para el Desarrollo Económico y Social", establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Artículo 11. (De la práctica ocasional de actividades de voluntariado).- Las actividades que revisten características de voluntariado pero son realizadas en forma ocasional, no tienen obligación de registrarse ni corresponde la contratación de seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, salvo el caso establecido en el literal F) del artículo 7° de la presente ley. Se consideran voluntarios ocasionales a los que realizan actividad de voluntariado en forma esporádica y sin continuidad.

Artículo 12. (Disposiciones transitorias).- Las organizaciones sociales sin fines de lucro referidas en el artículo 4° de la presente ley, que a la fecha de su promulgación desarrollen actividades con voluntarios, dispondrán de un plazo de ciento ochenta días para inscribir los acuerdos de voluntariado en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de noviembre de 2017.

  
VIRGINIA ORTIZ  
Secretaria

  
JOSÉ CARLOS MAHÍA  
Presidente



COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS

---

I N F O R M E

---

Señoras y señores Representantes:

Vuestra Comisión de Derechos Humanos ha considerado el proyecto de ley que promueve el Voluntariado Social y lo declara de interés general.

La vertiginosa globalización, así como los avances en el desarrollo tecnológico, la libertad de expresión y prensa y la velocidad con la que se transmite la información en la actualidad, han llevado a un cambio realmente profundo tanto en las formas de comunicación como en la misma interacción social.

Ello devino necesariamente en la aparición de nuevas formas de relaciones sociales que se añaden a los marcos identitarios tradicionales.

Las organizaciones sociales que emergen desde la sociedad civil, naciendo siempre en torno a demandas y necesidades de distinta naturaleza, no hacen más que enriquecer la vida en sociedad y generan nuevas redes sociales, fortaleciendo a los nuevos focos de socialización.

No es noticia que, a la velocidad con la que se mueve el mundo en el que vivimos, los gobiernos no puedan afrontar la inmensa problemática social, de donde se hace necesaria la intervención y el involucramiento de otros actores sociales que pueden responder en forma adecuada a dichos reclamos.

Así nace el adjunto proyecto de ley, buscando precisamente solucionar este problema de manera ordenada, reglamentada y estructurada.

El marco legal, hasta la fecha regulado, atañe únicamente al ámbito público, de donde se deduce lo imperioso de tener un marco normativo que regule la actividad a nivel de los particulares, de la sociedad civil.

En la búsqueda de fortalecer el rol que desempeñan los voluntarios, este proyecto de ley viene a consagrar sus derechos y respectivas obligaciones, marcando los límites de cada uno en forma precisa y exhaustiva.

En este mismo sentido se han pronunciado las Organizaciones No Gubernamentales que desde hace años realizan un trabajo de voluntariado y, quienes sabemos lo que ello significa, no ponemos en tela de juicio que el adjunto proyecto de ley es una verdadera e inaplazable exigencia social.

En el concepto actual de Estado de Derecho, además de someterse él mismo a las normas que se dictan, también ha de incorporar a su ordenamiento jurídico la regulación de la actuación de los ciudadanos que forman grupos, conjuntos de personas, para satisfacer las exigencias e intereses sociales que nacen día a día bajo el entendido de que el Estado no es aquel Leviatán que todo lo puede cubrir sino que, por el contrario, necesita de la ayuda de la sociedad civil y no por ello significa

que se trate de un Estado débil. Por el contrario, el mismo hecho de ser flexible es una más de tantas otras características que demuestran su fortaleza.

La sociedad debe analizarse como un organismo vivo que constantemente innova y expande los límites mismos de la imaginación. El horizonte de lo imposible cambia cuando un grupo de individuos se propone hacerlo y lo ejecuta de maneras sorprendentes y maravillosas. Es precisamente este capital humano el que enriquece muy especialmente el tipo de trabajo como es el voluntariado social.

Y es a ese mismo capital humano al cual debemos otorgarle un justo espacio para que se expanda, se desarrolle, en definitiva que desde nuestro seno social haga del Uruguay un país mejor.

Buscando un justo balance es que este proyecto de ley regula tanto los derechos como los deberes de las personas que prestan su precioso tiempo y esfuerzo a lo que es la actividad del voluntariado, enunciándolos expresamente en sus artículos 7° y 8°

Es la defensa misma de la libertad de los ciudadanos al poder ejercer, de forma regulada y jerarquizada, una función tan noble como es la que aquí se presenta.

La flexibilización de la sociedad civil permite una respuesta más rápida y efectiva a problemas cotidianos que el Estado no se encuentra en posición de resolver por distintas razones; es por este motivo que en el artículo 9° del proyecto de ley se señala que el mismo deberá promover dicha actividad.

Cuenta también con la fortaleza de consagrar el último fin de semana del mes de abril de cada año como fecha de celebración nacional del voluntariado juvenil, así como designa la fecha 5 de diciembre como el "Día Nacional del Voluntariado", lo cual surge en su artículo 10.

Diferencia en forma correcta en su artículo 11, el régimen aplicable al voluntariado esporádico, contemplando la situación de aquellas personas que suman su trabajo en ocasiones específicas, pero sin asumir un compromiso que se sostenga en el tiempo.

Tiene a su vez la ventaja de recoger las definiciones comunmente aceptadas de la actividad que regula, reconociendo la nota de carácter altruista y solidario que hace a su misma esencia, la gratuidad de la prestación del servicio así como también pone en el eje central la libertad que tiene el individuo de prestar su trabajo como voluntario, respetando así derechos que son fundamentales, lo cual puede apreciarse claramente en sus artículos 2° y 3°.

Cabe agregar que se discutió en su momento y debe prestarse especial atención, a evitar que este trabajo voluntario no encubra verdaderos vínculos laborales por actividades que legalmente han de ser remuneradas, en aplicación del principio de primacía de la realidad. Sería absolutamente reprochable que un individuo busque sacar ventaja o provecho de una actividad tan noble como es el voluntariado, obteniendo un rédito económico o de otra naturaleza a través del mismo.

Por último debemos destacar que el voluntariado en el ámbito privado es una realidad preexistente a este marco normativo. Lo que se busca no es más que un reconocimiento de un fenómeno social que ya se encuentra instalado hace larga data en la sociedad uruguaya.

El proyecto de ley adjunto contó con el apoyo unánime de las señoras miembros de la Asesora, por lo cual se aconseja a la Cámara de Representantes su aprobación.

Sala de la Comisión, 13 de setiembre de 2017

GLORIA RODRÍGUEZ  
MIEMBRO INFORMANTE  
CECILIA EGUILUZ  
BERTA SANSEVERINO  
MERCEDES SANTALLA

---



# **DISPOSICIONES CITADAS**

---



## CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

---

### SECCION II – DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS CAPITULO II

**Artículo 69.-** Las instituciones de enseñanza privada y las culturales de la misma naturaleza estarán exoneradas de impuestos nacionales y municipales, como subvención por sus servicios.



**Decreto Ley N° 14.411  
de 7 de agosto de 1975**

---

**APORTACIONES SOCIALES PATRONALES Y OBRERAS EN LA  
INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION**

**Artículo 1.-** Las aportaciones patronales y obreras correspondientes a la industria de la construcción, por concepto de Jubilación, Asignaciones Familiares, Seguros de Enfermedad, Seguro por Accidentes de Trabajo y Fondo Nacional de Viviendas, de acuerdo a las leyes 9.196 de 11 de enero de 1934; 12.571 de 23 de octubre de 1958; 11.618 de 20 de octubre de 1950; 12.572 de 23 de octubre de 1958; 12.949 de 23 de noviembre de 1961; 13.728 de 17 de diciembre de 1968 y 14.407 de 22 de julio de 1975 y sus modificativas y concordantes, así como todas aquellas análogas o similares que se establezcan en el futuro relativas a la mencionada industria, quedarán sometidas al régimen creado por la presente ley.

A esos efectos declárase obligatoria la afiliación al Banco de Previsión Social, al Consejo Central de Asignaciones Familiares, al Banco de Seguros del Estado y a los Seguros de Enfermedad, de todas las empresas y trabajadores de la construcción. Para este y demás fines establecidos en la presente ley, el Consejo Central de Asignaciones Familiares, asumirá las funciones de organismo registrador y recaudador.

En esa calidad, el Consejo Central de Asignaciones Familiares exigirá a las empresas comprendidas en esta ley, constancia de su inscripción en la Dirección General Impositiva.

**Artículo 2.-** Mantiénese el Registro de la Construcción, donde deberá inscribirse toda obra o trabajo relativos a construcción, refacción, reforma o demolición que se realicen en propiedades públicas o privadas.

El Registro de la Construcción funcionará en las dependencias que determine el Consejo Central de Asignaciones Familiares. Las inscripciones en dicho Registro serán gratuitas.

Estarán habilitados para realizar obras o trabajos de construcción, refacción, reforma o demolición, quienes cumplan con lo establecido en la presente ley, lo que será acreditado mediante el certificado de situación regular expedido por el Consejo Central de Asignaciones Familiares, dentro del plazo de treinta días, a partir de la fecha de su solicitud.

La no expedición en plazo de este certificado permitirá la iniciación de la obra sin que puedan aplicarse multas o sanciones por ese motivo.

**Artículo 3.-** Esta ley comprende aquellas actividades de la industria de la construcción que desarrolle cualquier persona física o jurídica y que estén destinadas a la construcción, refacción, reforma o demolición, para sí o para terceros, en carácter de constructor.

El Poder Ejecutivo, dentro del término de sesenta días de la vigencia de esta ley y con informe del Consejo Central de Asignaciones Familiares, queda facultado para extender el régimen a aquellos subcontratistas que desarrollen en forma principal su actividad en la obra.

Quedan expresamente excluidos de este régimen, los subcontratistas de taller y las fábricas de materiales.

**Artículo 4.-** El régimen especial a que se refiere esta ley comprende exclusivamente al personal de la industria de la construcción que cumpla directamente en obra las actividades descritas en el artículo anterior.

El Poder Ejecutivo podrá extenderlo a aquellos pequeños empresarios que trabajen personalmente en obra y que tengan un reducido número de personal obrero.

**Artículo 5.-** Las aportaciones por concepto de seguridad social a que se refiere el artículo 1º originadas por las construcciones, refacciones, reformas o demoliciones que se realicen conforme a las condiciones establecidas en el artículo 3º, serán de cargo del propietario del inmueble o del titular de derechos reales o posesorios sobre el mismo serán calculadas sobre la base de presupuesto de mano de obra en las tasas porcentuales que fije el Poder Ejecutivo, con la opinión previa del Consejo Central de Asignaciones Familiares.

También serán de su cargo las aportaciones que correspondan por licencia anual, sumas para el mejor goce de la licencia y sueldo anual complementario, siempre que tengan el mismo origen que el establecido en el inciso anterior, las que serán calculadas sobre el presupuesto de mano de obra de acuerdo a las tasas porcentuales que se fije el Poder Ejecutivo con la opinión del Consejo Central de Asignaciones Familiares.

El Consejo Central de Asignaciones Familiares deberá abonar estos beneficios a los trabajadores comprendidos en la presente ley.

**Artículo 6.-** Las aportaciones a que refiere el artículo 5º serán pagadas en cuotas mensuales y consecutivas, que deberán hacerse efectivas dentro del plazo de ejecución de las obras, previsto en el respectivo presupuesto. Dicho plazo será aprobado por el Consejo Central de Asignaciones Familiares en base a criterios de orden técnico y financiero. A solicitud de parte, tal plazo podrá ser modificado por el Consejo Central de Asignaciones Familiares por razones debidamente justificadas.

Para adecuar las aportaciones pendientes en los casos de modificaciones salariales, el Consejo Central de Asignaciones Familiares reajustará automáticamente las cuotas fijadas para las obras o trabajos de acuerdo a los ajustes salariales que se apliquen en la industria de la construcción.

**Artículo 7.-** Para establecer el monto total de aportaciones de cada obra o trabajo, se tendrá en cuenta el presupuesto de mano de obra conforme al acuerdo suscrito por el propietario o titular de un derecho real o poseedor y las empresas correspondientes.

Este presupuesto será presentado ante el Consejo Central de Asignaciones Familiares conjuntamente con el proyecto definitivo y la memoria descriptiva en el momento de inscripción de la obra y en la forma y condiciones que lo establezca la reglamentación. El Consejo Central de Asignaciones Familiares lo aceptará o no, según corresponda, de acuerdo a los criterios técnicos que establezca la reglamentación.

Asimismo, la reglamentación establecerá las condiciones y formas de contralor de la ejecución de dicho presupuesto.

Si de la información suministrada por el presupuesto de mano de obra surgiera una cifra de jornales distinta a la que resulte de las planillas previstas en el artículo 17, se procederá de la siguiente forma:

- a) Si la diferencia fuera por defecto y motivada por razones injustificadas a juicio del Consejo Central de Asignaciones Familiares, será de cargo de quien realice la obra o trabajo ya sea constructor o subcontratista.
- b) Si la diferencia fuera por exceso, el Consejo Central de Asignaciones Familiares efectuará la devolución correspondiente.

En todos los casos de obras de la Administración Central, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Organismos Paraestatales, a los efectos de la determinación de la aportación de cargo del propietario de acuerdo con el artículo 5º, se tomarán en cuenta exclusivamente las fórmulas paramétricas correspondientes a cada contrato de obra.

**Artículo 8.-** No se considerarán empresas de la construcción aquellas cuyo giro principal es ajeno a la misma. Tampoco se considerarán trabajadores de la construcción a quienes presten servicios para estas empresas. Unas y otros quedan excluidos del régimen de la presente ley.

**Artículo 9.-** El crédito por concepto de aportaciones, sus intereses, recargos y multas, gravará el inmueble donde se realice la obra o trabajo con derecho real a favor del Consejo Central de Asignaciones Familiares.

En caso de demolición, total o parcial, el gravamen subsistirá sobre el inmueble, pero se podrá exigir la sustitución por otra garantía a satisfacción del acreedor, o por su refuerzo en caso de insuficiencia.

El gravamen referido tendrá derecho de preferencia, sin perjuicio de los que se hayan constituido con anterioridad.

Para las obras o trabajos iniciados con anterioridad a la publicación de esta ley en el "Diario Oficial", se mantendrá el régimen legal de garantía vigente a esa fecha.

En los casos en que las obligaciones del propietario fueran pagadas por terceros, estos gozarán de las mismas garantías del Consejo Central de Asignaciones Familiares, al que subrogarán en el crédito.

**Artículo 10.-** Una vez declarada por decisión administrativa firme la existencia del crédito por aportaciones, su cobro de proseguirá por vía judicial por el procedimiento que fija el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 11.-** Los propietarios y demás titulares de derecho mencionados en el artículo 5º, no podrán hipotecar, enajenar o arrendar los bienes inmuebles gravados u obtener la habilitación de nuevos servicios por parte de UTE, ANTEL y OSE, sin presentar certificado de situación regular expedido por el Consejo Central de Asignaciones Familiares. En el caso de transferirse el dominio sin dicho certificado, subsistirá la garantía real, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de enajenantes y adquirentes.

El funcionario o profesional que intervenga en cualesquiera de los casos o contratos mencionados precedentemente deberá exigir, bajo su responsabilidad, la presentación de dicho certificado.

El certificado de situación regular deberá ser expedido dentro del plazo de diez días hábiles a contar de la fecha en que se presente la respectiva solicitud. Vencido este plazo, el interesado, mediante telegrama colacionado dirigido al Consejo Central de Asignaciones Familiares o constancia notarial, quedará liberado de la obligación de presentar dicho certificado. Las partes de los contratos referidos en el inciso primero (con excepción de los arrendatarios), los funcionarios y los profesionales intervinientes, serán civil y solidariamente responsables.

El certificado correspondiente a aportes parciales tendrá vigencia por noventa días.

**Artículo 12.-** El Consejo Central de Asignaciones Familiares resolverá la suspensión de las obras o trabajos cuando se haya dejado de pagar tres cuotas mensuales consecutivas.

La suspensión, salvo notificación personal, deberá comunicarse por telegrama colacionado, en el lugar en que la obra se está realizando, al encargado de la dirección o ejecución de los trabajos, sin necesidad de designarlo personalmente, y al dueño o dueños y arrendatarios que realicen obras.

El contratista podrá optar por la continuación de la obra en cuyo caso notificará su decisión al Consejo Central de Asignaciones Familiares y quedará obligado a pagar regularmente las aportaciones pendientes y posteriores. Cuando se haga uso de la opción a que se refiere este inciso, el contratista se subrogará en todos los derechos que el crédito por aportaciones genere a favor de aquel Organismo.

A tales efectos, el Consejo Central de Asignaciones Familiares podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

**Artículo 13.-** El Estado, en calidad de propietario, depositará las cuotas mensuales referidas en el artículo 6º, en el Consejo Central de Asignaciones Familiares.

En caso de que el Estado no pague tres cuotas mensuales consecutivas, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 91 de la ley 12.761, de 23 de agosto de 1960.

**Artículo 14.-** Los trabajadores amparados en la ley 13.893, de 19 de octubre de 1970 y que por la aplicación de la presente queden excluidos del régimen que se crea, continuarán percibiendo igual retribución líquida a la que recibían a la fecha de esta ley. A tales efectos, deberá ajustarse en oportunidad el nominal correspondiente.

Las aportaciones correspondientes a los trabajadores a que se refiere el inciso anterior, ya sean obreras o patronales, así como el pago y percepción de licencia anual, suma para el mejor goce de la licencia y sueldo anual complementario de los mismos, se regirán de acuerdo al régimen legal vigente para la actividad privada.

Todas las aportaciones y obligaciones que surjan por la reincorporación al régimen general, en función de los incisos anteriores, se trasladarán íntegramente a los precios de los respectivos productos o servicios.

**Artículo 15.-** El Consejo Central de Asignaciones Familiares verificará y recaudará todos los aportes a que se refieren los artículos 1º y 5º y las multas y recargos correspondientes, siendo subrogante en esta materia de los organismos tributarios. Dicho Organismo podrá efectuar acuerdos con los Entes mencionados en el artículo 1º.

Lo recaudado por los conceptos referidos en el inciso anterior será vertido en la cuenta "Fondo de Seguridad Social para la Construcción" que administrará el Consejo Central de Asignaciones Familiares.

**Artículo 16.-** El Poder Ejecutivo determinará los porcentajes de las aportaciones a que refiere el artículo 5º que correspondan a los organismos mencionados en el artículo 1º, teniendo en cuenta su origen y destino.

**Artículo 17.-** Las empresas comprendidas en esta ley presentarán al Consejo Central de Asignaciones Familiares y a la Inspección General del Trabajo y Seguridad Social, las planillas de personal discriminado por obra y control de actividades de los trabajadores incluidos en las mismas.

En dicha planilla constará: número de registro de obra o trabajo, número de registro de afiliación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º y una relación de trabajadores indicando su número de individualización, jornales trabajados, con su importe correspondiente o sueldos devengados.

**Artículo 18.-** El Consejo Central de Asignaciones Familiares expedirá los certificados de situación regular a las empresas comprendidas en esta ley.

**Artículo 19.-** Las infracciones a la presente ley se regirán, en cuanto corresponda, por lo dispuesto en los artículos 640 a 643 del Texto Ordenado de la ley 14.100, de 29 de diciembre de 1972.

**Artículo 20.-** Las multas serán impuestas y cobradas por el Consejo Central de Asignaciones Familiares, de oficio o por denuncia, rigiendo a esos efectos los procedimientos establecidos en la ley 10.940, de 19 de setiembre de 1947.

**Artículo 21.-** Las decisiones del Consejo Central de Asignaciones Familiares podrán ser impugnadas mediante el recurso establecido en los artículos 87 y 88 de la ley 12.997, de 28 de noviembre de 1961.

Las multas serán apelables dentro del término de diez días de su notificación en la capital y de veinte días en el interior de la República ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Este recurso tiene efecto suspensivo, pero el Consejo Central de Asignaciones Familiares podrá adoptar las medidas cautelares que considere convenientes.

La notificación se hará personalmente o por telegrama colacionado al último domicilio que haya acreditado el infractor ante el Consejo Central de Asignaciones Familiares.

**Artículo 22.-** El producido de las multas y recargos establecidos en los artículos anteriores será destinado al "Fondo de Seguridad Social para la Construcción" a que se refiere el artículo 15 de esta ley.

**Artículo 23.-** Estarán exoneradas de los aportes previstos en el inciso 1º del artículo 5º de la presente ley, las instituciones a que se refieren el artículo 134 de la ley 12.802, de 30 de noviembre de 1960 y demás textos concordantes.

Igual exoneración regirá para los Hogares de Ancianos que gocen de personería jurídica y no tengan fin de lucro, con referencia a las obras necesarias para el cumplimiento de sus fines. Las construcciones de viviendas realizadas conforme a lo expresado en el artículo 137 de la ley

13.728, de 17 de diciembre de 1968 y los trabajos de mano de obra benévola estarán exonerados de los aportes establecidos en los incisos 1º y 2º del artículo 5º de la presente ley.

*Fuente: Artículo 1º Ley Nº 15.826, de 14 de junio de 1982*

**Artículo 24.-** El Poder Ejecutivo coordinará con las Intendencias Municipales las medidas tendientes a la obtención de las informaciones vinculadas con las denuncias de obras que se realicen en sus respectivos departamentos.

**Artículo 25.-** El Consejo Central de Asignaciones Familiares adoptará las medidas tendientes a un adecuado control de la ejecución de la presente ley, proporcionando en forma periódica al Poder Ejecutivo las informaciones correspondientes, en la forma que establezca su reglamentación.

**Artículo 26.-** La presente ley se aplicará a las nuevas obras o trabajos a que se refiere el artículo 2º que se registren debidamente a partir de la fecha de su reglamentación.

Las obras o trabajos iniciados bajo el régimen de la ley 13.893, de 19 de octubre de 1970 y que hayan sido registrados debidamente antes de la fecha referida en el inciso anterior, continuarán rigiéndose de acuerdo con la mencionada ley 13.893, con los ajustes de cuotas correspondientes.

**Artículo 27.-** El Poder Ejecutivo regulará las situaciones y procedimientos que durante la transición entre el régimen de la ley 13.893 y el que se establece en la presente, se refieran a:

- 1º La fijación de nuevos precios de los materiales y elementos de construcción como resultado de la incidencia directa de las obligaciones emergentes del artículo 14.
- 2º El producido por las diferencias de precios en los materiales y elementos de construcción en poder de los fabricantes, talleres, barracas, empresas constructoras o cualquier otro poseedor.
- 3º El pago de las obligaciones emergentes del artículo 14 por parte de las empresas y, en particular, para el caso de licencias, suma para el mejor goce de la misma y sueldo anual complementario, en cuanto a la forma de integrarlos con los complementos que, por los meses transcurridos, correspondan aún al régimen que se deroga.

- 4° La coexistencia para las empresas constructoras de dos regímenes distintos, según sus empleados estén directamente afectados a la obra o no (Artículo 4°).
- 5° La simultaneidad, para una misma empresa, de la construcción de diversas obras que se regulen: unas, por el régimen anterior (Artículo 26) y otras por el que se crea por la presente ley.
- 6° La individualización y control sobre los productos o servicios de empresas que eludan o evadan las nuevas obligaciones y creen así condiciones de competencia desleal sobre las que cumplan con la totalidad de ellas.
- 7° La influencia del cambio de régimen para aquellas empresas que elaboren productos incluidos en la ley 13.893 que se destinen fundamentalmente a la exportación.
- 8° La forma de aplicación de las nuevas normas a fin de atenuar y hacer progresivos los efectos que puedan incidir sobre la industria de la construcción y aquellas otras que tiendan a los mismos fines.

**Artículo 28.-** El Consejo Central de Asignaciones Familiares tendrá un plazo de hasta sesenta días a partir de la reglamentación de la presente ley para poner en funcionamiento los mecanismos administrativos necesarios para su aplicación.

**Artículo 29.-** Derógase la ley 13.893, de 19 de octubre de 1970.

**Artículo 30.-** El Poder Ejecutivo, dentro del plazo de treinta días de su promulgación, reglamentará la presente ley.



**Ley N° 17.885**  
**de 12 de agosto de 2005**

---

**ROMOCION DE LA PARTICIPACION SOLIDARIA DE  
PARTICULARES EN ACTUACIONES VOLUNTARIAS PARA  
INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS SIN FINES DE LUCRO**

**Artículo 1º.-** (Objeto de la ley).- La presente ley tiene por objeto reconocer, definir, regular, promover y facilitar la participación solidaria de los particulares en actuaciones de voluntariado en instituciones públicas, directamente o a través de organizaciones privadas sin fines de lucro, nacionales a extranjeras.

**Artículo 2º.-** (Definición del término voluntario social).- Se considera voluntario social a la persona física que por su libre elección ofrece su tiempo, su trabajo y sus competencias, de forma ocasional o periódica, con fines de bien público, individualmente o dentro del marco de organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro, oficialmente reconocidas o no, o de entidades públicas nacionales o internacionales, sin percibir remuneración alguna a cambio.

**Artículo 3º.-** (Marco de actuación de los voluntarios).- Las actividades del voluntariado social comprendidas en la presente ley son las que se desarrollan en el marco de los programas o proyectos concretos de las instituciones públicas.

Los voluntarios o las organizaciones de voluntariado, no podrán realizar proselitismo político, religioso o de ninguna otra naturaleza durante el desarrollo de dichas actividades.

Los servicios de los voluntarios no podrán ser utilizados para sustituir empleos formales o evadir obligaciones con los trabajadores y su prestación es ajena al ámbito de la relación laboral y de la seguridad social.

**Artículo 4º.-** (De la no generación de derechos para el ingreso a la función pública).- Las actividades de voluntariado social realizadas en instituciones públicas no generarán derechos para el ingreso a la función pública.

**Artículo 5º.-** (Acuerdo entre las instituciones y el voluntario).- La relación de los voluntarios con las instituciones públicas o las organizaciones que realicen convenios con ellos, deberá formalizarse por escrito en un acuerdo o compromiso de colaboración que contemple el alcance de la acción a desempeñar y el nombre del sujeto voluntario.

Tratándose de menores, deberá constar en el mismo el consentimiento expreso de los representantes legales de los niños, las niñas o los adolescentes quienes siempre deberán tener más de 13 (trece) años de edad.

El referido acuerdo podrá ser dejado sin efecto por cualquiera de las partes en forma escrita.

**Artículo 6º.-** (Controles). Las instituciones públicas deberán registrar en la Oficina Nacional del Servicio Civil, la nómina de voluntarios relacionados con ellas en forma directa o indirecta, así como las altas y bajas que se registren en dicha nómina.

*Fuente: Artículo 63 de Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010*

**Artículo 7°.-** (Derechos del voluntario).- El voluntario tiene los siguientes derechos:

- A) Recibir la información, la formación, la orientación, el apoyo y los recursos necesarios para el ejercicio de las funciones que se le asignen, desde el momento de su ingreso a la tarea y en forma permanente.
- B) El respeto a su libertad, dignidad, intimidad, creencias y al tratamiento sin discriminación alguna.
- C) La colaboración activa en la organización, la elaboración, el diseño, la ejecución y la evaluación de las actividades a desarrollar en la entidad en la que se inserte, de acuerdo con sus estatutos o normas de funcionamiento.
- D) Disponer de una identificación que acredite su condición de voluntario, emitida por la institución u organización respectiva en la que se desempeñe.
- E) Realizar su actividad en las debidas condiciones de seguridad e higiene en función de la naturaleza y características de la tarea.
- F) Estar cubierto por un seguro de accidente en el desarrollo de sus tareas, a cargo de la institución pública que lo recibe como voluntario.
- G) El reconocimiento por el valor social de su contribución.
- H) La certificación de su actuación.
- I) La jornada diaria no podrá superar las seis horas en el caso de servicio voluntario realizado por los niños, las niñas y los adolescentes referidos en el inciso segundo del artículo 5° de la presente ley.
- J) Realizar su actuación en el marco de los derechos que se deriven de esta ley y del resto del ordenamiento jurídico.

**Artículo 8°.-** (Deberes del voluntario).- Son deberes del voluntario:

- A) Cumplir los compromisos adquiridos con las instituciones públicas con las que se relacione, respetando los fines y la normativa de las mismas.
- B) Rechazar cualquier contraprestación por parte del beneficiario o de otras personas relacionadas con su acción.
- C) Respetar los derechos, la libertad, la dignidad, la intimidad y las creencias de las personas o grupos a los que dirige su actividad.
- D) Dar el consentimiento expreso y por escrito para el examen psicofísico previo, cuando la naturaleza de las actividades a realizar lo demande.
- E) Participar en las actividades formativas previstas por la institución u organización en la que actúe tales como la capacitación para cumplir las funciones cometidas, y las que se requieran con carácter permanente para mantener la calidad de los servicios que se presten.
- F) Utilizar adecuadamente los recursos materiales que ponga a su disposición la institución u organización a la que se vincula, y efectuar la rendición de cuentas correspondiente al finalizar la tarea asignada.
- G) Informar a la entidad, con la antelación que acordaren, su inasistencia a las actividades, o su decisión de renunciar a sus tareas, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para evitar un perjuicio en la labor encomendada.
- H) Cumplir las obligaciones que surjan del acuerdo de colaboración al que se refiere el artículo 5° de la presente ley y del resto del ordenamiento jurídico.

**Artículo 9º.**- (De los deberes del Estado con relación a las actividades del voluntariado).- El Estado promoverá la acción voluntaria mediante campañas de información, divulgación, formación y reconocimiento de las actividades de voluntariado.

**Artículo 10º.**- (De la promoción de los beneficios para la participación).- Las instituciones públicas que promuevan la participación voluntaria en actividades de interés general, procurarán obtener bonificaciones o reducciones en el costo de medios de transporte público u otros beneficios análogos que posibiliten el cumplimiento de las funciones asignadas a los voluntarios.

**Artículo 11.**- (Día Nacional del Voluntariado).- Se establece el día cinco de diciembre como el "Día Nacional del Voluntariado" en coincidencia con el "Día Internacional de los Voluntarios por un Desarrollo Económico y Social" establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

**Artículo 12.**- Disposición transitoria. (Adaptación de las instituciones y organizaciones).- Las instituciones públicas y organizaciones privadas previstas en el artículo 1º de la presente ley que a la fecha de su promulgación se encuentren desarrollando actividades de voluntariado, dispondrán de un plazo de noventa días para ajustarse a lo previsto por la misma.

